



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0670
RADICADO N° 2014-00106-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por LEANDRO ALARCÓN LÓPEZ, como agente oficioso de NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA, contra la NUEVA EPS S. A., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 06 de mayo de 2014, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

“... CONCEDER al señor NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA el tratamiento integral en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se ordena a la NUEVA EPS (...) autorizar y hacer efectivos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, como consecuencia del retraso mental severo producido por el accidente de trauma craneal severo, que afectó sus funciones síquicas, cognitivas y motrices ...”

No obstante, el tutelante señaló que la NUEVA EPS S. A., no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha procedido a prestar el servicio médico solicitado.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 09 de septiembre de 2021, se requirió al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada, para que se sirviera informar al Despacho de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y para que en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento; advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente lo anterior, la accionada guardó silencio.

Con posterioridad, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido, esto es, al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su en calidad de Presidente de la NUEVA EPS S. A., para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela. Por lo que, allegó escrito en el que informó pero una vez más informan estar realizando gestiones para dar cumplimiento al fallo, indicando en esta ocasión que el asunto del paciente NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA, fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, AREA DE SALUD DE NUEVA EPS, en relación al ADMINSTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA, quien continua realizando las validaciones del caso, y se encuentran a la espera de que se remita fecha de cita para la prestación efectiva del servicio.

Asimismo, insistió en la calidad de superior Jerárquico del Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, respecto del Gerente Regional de Antioquia, por lo que pretende se excluya al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de este trámite, por no tener a su cargo la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela bajo estudio, ni ser el superior jerárquico encargado del cumplimiento.

Finalmente, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a este, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de dicha entidad, para que manifestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 06 de mayo de 2021, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Mediante memorial recibido el día de ayer 23 de septiembre, la incidentada reitera que el asunto del señor DAVID ARTEAGA fue trasladado al área técnica de salud, quienes se encuentran realizando las validaciones del caso, y que una vez se tenga respuesta de esa área se informará al despacho. Asimismo, insiste en que se corrija el presunto responsable, pues el despacho notificó el trámite incidental al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA, cuando en temas de SALUD debió haberlo hecho al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como

superior jerárquico el Vicepresidente de Salud, señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO; y, de otro lado argumenta que la NUEVA EPS S. A. no es la responsable de la atención médica, pues eso es del resorte del prestador de salud. Por lo que, solicita se vincule al prestador para que indique las razones del no agendamiento de la cita y/o procedimiento del usuario, e igualmente pide se decrete la nulidad por indebida individualización del responsable funcional, o se proceda con la corrección del auto del 20 de septiembre de 2021, en el sentido de desvincular al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE de este trámite.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el

RADICADO N° 2014-00106-00

Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

"(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 06 de mayo de 2014, esto es, asignar y garantizar la realización efectiva del examen ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROSICOLÓGICA, lo cual dio origen a la acción de tutela.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela. Se advierte que si lo presentado y que ha impedido la prestación efectiva del servicio médico al afectado, es algún inconveniente en la tramitología entre la EPS y la IPS, no tiene este porque soportarlos, correspondiéndole a la entidad incidentada valerse de todos los medios necesarios para que al insidentista se le preste efectivamente el servicio médico requerido; por esta razón, se desestimaré la petición de la EPS de vincular al presente trámite a la IPS, pues al fin y al cabo es a la NUEVA EPS S. A. a quien le corresponde garantizar la prestación de dicho servicio.

En ese orden de ideas, no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y no existe justificación alguna para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado por el médico tratante, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo al servicio médico ante relacionado.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Así las cosas, se le impondrá al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De otro lado, respecto a la nulidad que se predica por la entidad incidentada, debe señalar esta dependencia judicial que la misma no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto si bien se anuncia que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS S. A.⁴, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen los resultados a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los

⁴ <https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional>

RADICADO N° 2014-00106-00

cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, asignar y garantizar la realización efectiva del examen ADMINSITRACIÓN DE PRUEBA NEUROSIOLÓGICA.

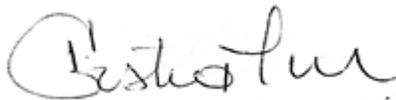
CUARTO: NO VINCULAR a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

SÉPTIMO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2014-00106-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 158 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 